



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 00239**  
**( 29 de enero de 2018 )**

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO UNICO DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como las conferidas por el Decreto – Ley 3573 de 2011, de las delegadas por la Resolución 0966 del 15 de agosto de 2017, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución 33 del 15 de enero de 2009 modificada por las Resoluciones 350 del 20 de febrero de 2009, 2253 del 12 de noviembre de 2010, otorgó a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto denominado "*Construcción de la Segunda Calzada Tramo Loboguerrero - Mediacanoa, Sector 2 (K81+000 y K96+000) - Tramo 7, de la Carretera Buenaventura - Buga, localizada en jurisdicción de los municipios de Restrepo y Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca*", y ordenó la sustracción definitiva de un área de 107,68 Ha. de la Reserva Forestal del Pacífico.

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 1021 del 2 de junio de 2009, aclaró la Resolución 33 del 15 de enero de 2009, en lo que respecta al "*Plan de restauración de ecosistemas para la misma área adquirida previamente por la empresa como medida de compensación por la sustracción de que trata el literal A del numeral 2 del artículo tercero*", entre otros aspectos del instrumento de manejo y control ambiental.

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que el equipo técnico del Grupo de Infraestructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales realizó visita de seguimiento a la zona del proyecto "*Construcción de la Segunda Calzada Tramo Loboguerrero - Mediacanoa, Sector 2 (K81+000 y K96+000) Tramo 7 de la Carretera Buenaventura - Buga*", localizado en jurisdicción de los municipios de Restrepo y Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, los días 11 al 13 de abril de 2013, de la cual se emitió el Concepto Técnico 5059 del 15 de noviembre de 2013, el cual entre otros aspectos, recomendó evaluar la pertinencia de adoptar e implementar las actuaciones administrativas a que haya lugar contra la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC, por la presunta comisión de una infracción ambiental, en razón a la construcción de un viaducto en el K89+500 y el cambio de alineamiento en el trazado vial aprobado en una longitud aproximada de 100 metros, en el K94+750.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante Auto 0173 del 26 de enero de 2016 ordenó la apertura de investigación administrativa ambiental en contra de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC, con ocasión del desarrollo del proyecto "*Construcción de la Segunda Calzada Tramo Loboguerrero - Mediacanoa, Sector 2 (K81+000 y K96+000) Tramo 7 de la Carretera Buenaventura - Buga*", localizado en jurisdicción de los municipios de Restrepo y Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca.

Que la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC se notificó por medio electrónico del Auto 0173 del 26 de enero de 2016, el día 28 de enero de 2016, quedando ejecutoriado el día 29 de enero de 2016, tal y como consta en el certificado que reposa en el expediente sancionatorio LAM3972.

**FUNDAMENTOS LEGALES****COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009<sup>1</sup> establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo es también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, mediante acto administrativo motivado se debe proceder a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En ese orden, en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman vulneradas o el daño causado.

Que el Decreto Ley 3573 de 2011<sup>2</sup> creó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y le encargo, entre otras, el atributo de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como la función de adelantar<sup>3</sup> y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales por Resolución 0966 del 15 de agosto de 2017 delegó en la Oficina Asesora Jurídica, entre otras<sup>4</sup>, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se formulan cargos dentro de las actuaciones sancionatorias.

**ADECUACIÓN TIPICA DE LOS HECHOS**

Esta autoridad considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que procederá a formular cargo único en contra de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC, tal y como lo establece el

<sup>1</sup> En el párrafo de su artículo 2

<sup>2</sup> "Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- y se dictan otras disposiciones"

<sup>3</sup> Véase el numeral 7º del artículo 3 ídem

<sup>4</sup> Numeral 1 del artículo primero de la Resolución No 00118 del 31 de enero de 2017

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

**1. UNICA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

- a) **Presunto Infractor:** UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC, en su condición de titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 33 del 15 de enero de 2009 modificada por las Resoluciones 350 del 20 de febrero de 2009, 2253 del 12 de noviembre de 2010, para la ejecución del proyecto "*Construcción de la Segunda Calzada Tramo Loboquerrero - Mediacanoa, Sector 2 (K81+000 y K96+000) Tramo 7 de la Carretera Buenaventura - Buga*", localizado en jurisdicción de los municipios de Restrepo y Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca.
- b) **Imputación fáctica:** Ejecutar las obras del viaducto en el K89+500 y el realineamiento de la segunda calzada en el K94+750, sin contar con la modificación de la licencia ambiental, para lo cual debió consultar ante la Autoridad Ambiental si dichas obras se enmarcaban como un ajuste menor del proyecto o giro ordinario o requerían de la modificación de la respectiva licencia ambiental.
- c) **Imputación jurídica:** Violación a lo establecido en los artículos Décimo Quinto, Décimo Noveno y Vigésimo de la Resolución 0033 de 15 de enero de 2009 y el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.
- d) **Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.
- e) **Agravantes y/o atenuantes**  
Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del presunto infractor. Para este caso en concreto se configura el agravante establecido en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

(...)

*Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

(...)"

Lo anterior teniendo en cuenta que con ejecución de las obras del viaducto en el K89+500 y el realineamiento de la segunda calzada en el K94+750, sin contar con la autorización respectiva, se infringieron varias normas, en este caso la Resolución 0033 de 15 de enero de 2009 y el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**f) Pruebas**

- a. Concepto técnico 5059 del 15 de noviembre de 2013 (acogido por el Auto 0173 del 26 de enero de 2016).

**g) Afectaciones y/o riesgos ambientales**

De acuerdo al Concepto Técnico 02989 del 27 de junio de 2017 especialmente en lo que tiene que ver con la calificación de la infracción, con la conducta investigada se generaron riesgo ambiental asociado a los bienes de protección Suelo y Flora.

**h) Temporalidad**

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

Se determina como duración de la presunta infracción ambiental, la relacionada a continuación, así:

**Fecha de inicio de la infracción:**

Teniendo en cuenta que el incumplimiento fue evidenciado por el Grupo Técnico de Infraestructura de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en visita realizada al área del proyecto "Construcción de la Segunda Calzada Tramo Loboguerrero - Mediacanoa, Sector 2 (K81+000 y K96+000) Tramo 7 de la Carretera Buenaventura - Buga", localizado en jurisdicción de los municipios de Restrepo y Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, los días 11 al 13 de abril de 2013, de la cual se rindió el concepto técnico 5059 del 15 de noviembre de 2013 el cual a su vez fue acogido por el Auto de seguimiento 0791 del 13 de marzo de 2014, se tomara la fecha de este acto administrativo como la de inicio de la infracción.

**Fecha final de la infracción:**

Se tomará como fecha final de la infracción la del presente auto de cargos, el cual acoge el concepto técnico 2989 del 27 de junio de 2017, lo anterior teniendo en cuenta que hasta dicha fecha no se había acreditado la cesación del hecho investigado.

**i) Concepto de la infracción**

De acuerdo con el artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En el presente asunto se tiene que Grupo Técnico de Infraestructura de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales realizó visita de seguimiento al área del proyecto "Construcción de la Segunda Calzada Tramo Loboguerrero - Mediacanoa, Sector 2 (K81+000 y K96+000) Tramo 7 de la Carretera Buenaventura - Buga", localizado en jurisdicción de los municipios de Restrepo y Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, los días 11 al 13 de abril de 2013, de la cual se rindió el concepto técnico 5059 del 15 de noviembre de 2013, el cual entre otras cosas informa:

“(...)

*En el K89+500 se estaba construyendo un viaducto, al cual se la había acabado de colocar la estructura en hierro mediante el uso de una grúa, (Foto 26) así mismo se contaba con la adecuación de los estribos mediante muros en concreto, al momento de la visita se evidenció la necesidad de terraceo y limpieza de la zona, esta obra no se encuentra dentro del listado de infraestructura aprobada en la Licencia Ambiental otorgada al proyecto con Resolución 33 de 2009, razón por lo que se recomendará al área jurídica de la ANLA establecer el procedimiento correspondiente, ya que no se informó oportunamente a esta Autoridad sobre la implementación de este Viaducto; al respecto es importante indicar que el viaducto se está construyendo sobre el corredor aprobado y no se evidenciaron impactos adicionales a los ya evaluados, el uso de recursos no fue afectado pues las condiciones autorizadas en la Resolución en comento no variaron.*

*Durante la visita de control y seguimiento ambiental se encontró la construcción de un viaducto en el K89+500 el cual se efectuó por el corredor K94+750, en el sentido, de pasar la doble calzada del costado izquierdo al derecho por problemas de tipo predial, en una longitud*

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

*de aproximadamente 100 metros, lo anterior no conlleva a una mayor afectación al uso de los recursos naturales, ni a un aumento de los impactos evaluados, sin embargo, la Empresa debió proceder con la correspondiente notificación a esta Autoridad, según el alcance de la presente obligación, situación que no se presentó, razón por la que se solicita al área jurídica de la ANLA evaluar el procedimiento correspondiente por el incumplimiento señalado.*

*No obstante, es importante indicar que las construcciones antes referidas obedecen o se enmarcan a un ajuste menor del proyecto o giro ordinario del mismo...*

*(...)”*

Mediante Auto de fecha 0173 del 26 de enero de 2016 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales inicio un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC, por el hecho de ejecutar las obras del viaducto en el K89+500 y el realineamiento de la segunda calzada en el K94+750, sin contar con la autorización respectiva.

El artículo Décimo Quinto de la Resolución 0033 del 15 de enero de 2009 y el artículo Vigésimo de la Resolución 0033 de 15 de enero de 2009, imponen a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC, la obligación de informar cualquier modificación en el proyecto licenciado a fin de que la Autoridad Ambiental la evalúe, teniendo en cuenta si se trata de un ajuste menor o si por el contrario para su ejecución se hace necesaria la modificación de la Licencia Ambiental o si se pretende usar, aprovechar o afectar un recurso natural diferente a los que se pusieron en conocimiento de la Autoridad Ambiental al momento del otorgamiento del instrumento de licenciamiento ambiental.

Sin embargo en visita realizada los días 11 al 13 de abril de 2013, el Grupo Técnico del Grupo de Infraestructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, realizó visita de seguimiento al proyecto *“Construcción de la Segunda Calzada Tramo Loboguerrero - Mediacanoa, Sector 2 (K81+000 y K96+000) Tramo 7 de la Carretera Buenaventura - Buga”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Restrepo y Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, en la cual se evidenció que la investigada ejecuto obras civiles que no encontraban amparadas bajo la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0033 del 15 de enero de 2009, las cuales corresponden a la construcción de un viaducto localizado en el K89+500 y el realineamiento de la segunda calzada en el K94+750, sin que para llevarlas a cabo la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC, haya informado a esta Autoridad Ambiental.

De lo anterior se evidencia que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, incumplió lo estipulado en los artículos Décimo Quinto, Décimo Noveno, y Vigésimo de la resolución 0033 de 15 de enero de 2009 y el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, lo cual conllevara a una declaración de responsabilidad de la misma frente a los hechos investigados, cuestión esta que se decidirá en la providencia que ponga fin a este proceso.

La anterior conclusión encuentra sustento en el material probatorio recaudado a lo largo de la etapa de investigación archivada tanto en el expediente permisivo LAM3972 y sancionatorio LAM3972 (S), los cuales reposan en los archivos de esta Autoridad.

Por las anteriores razones resulta evidente que en el presente asunto se debe formular cargos contra la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC, al ejecutar las obras del viaducto en el K89+500 y el realineamiento de la segunda calzada en el K94+750, sin contar con la autorización respectiva, en flagrante violación a lo establecido en los artículos Décimo Quinto, Décimo Noveno y Vigésimo de la Resolución 0033 de 15 de enero de 2009 y el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

En ese sentido, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargo único a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC, por presunto violación a lo establecido en los artículos Décimo Quinto, Décimo Noveno y Vigésimo de la Resolución 0033 de 15 de enero de 2009 y el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 relacionado con la ejecución de las obras del viaducto en el K89+500 y el realineamiento de la segunda calzada en el K94+750, sin contar con la autorización respectiva.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC identificada con NIT. 830059605-0031, representada legalmente por Patricia Cortes Rivera, los siguientes cargos:

**CARGO UNICO.** - Ejecutar las obras del viaducto en el K89+500 y el realineamiento de la segunda calzada en el K94+750, sin contar con la autorización respectiva, violando lo establecido en los artículos Décimo Quinto, Décimo Noveno y Vigésimo de la Resolución 0033 de 15 de enero de 2009 y el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al apoderado de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC.

**ARTÍCULO TERCERO:** La UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, dispondrán del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presenten los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

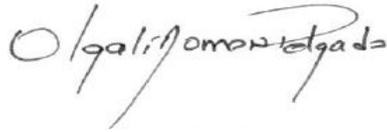
**PARÁGRAFO.** La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 29 de enero de 2018

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"**

**OLGA LI ROMERO DELGADO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**Ejecutores**

JULIO CESAR CHAPARRO  
RODRIGUEZ  
Abogado

**Revisor / Líder**

GLORIA LILIANA PEREZ GAITAN  
Abogada



Expediente No. LAM3972 (S) Auto 0173 del 26 de enero de 2016  
Concepto Técnico N° 2989 del 27 de junio de 2017  
Fecha: 23 de noviembre de 2017

Proceso No.: 2018007681

Archívese en: LAM3972  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.